

1434

CORRECCION de errores de la Resolución de 2 de enero de 1985, de la Dirección General de Acción Social, por la que se convoca y regula la concesión de dotaciones económicas para la cooperación social de ámbito estatal e internacional en materia de acción social.

Advertidos errores en el texto de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 14, de fecha 16 de enero de 1985, páginas 1255 y 1256, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el párrafo primero, donde dice: «El Real Decreto 102/1983, de 25 de enero, atribuye a la competencia de la Dirección General de Acción Social el ejercicio y desarrollo de funciones de planificación, dirección, coordinación orgánico-económica 19.07.481, «Programas Estatales e In-funciones que este Real Decreto...», debe decir: «El Real Decreto 102/1983, de 25 de enero, atribuye a la competencia de la Dirección General de Acción Social el ejercicio y desarrollo de funciones de planificación, dirección, coordinación, evaluación y propuesta de prestaciones sociales. Entre las funciones que este Real Decreto...».

En el apartado 1, donde dice: «... es preciso que las respectivas Fundaciones, Entidades e Instituciones estén establecidas antes de 1 de enero de 1984», debe decir: «... es preciso que las respectivas Fundaciones, Entidades e Instituciones estén establecidas antes de 1 de enero de 1985».

En el apartado 3.1.8, donde dice: «... los documentos reseñados en los apartados 3.1.2, 3.1.4 y 3.1.5 podrán ser sustituidos...», debe decir: «... los documentos reseñados en los apartados 3.1.3, 3.1.4 y 3.1.5 podrán ser sustituidos...».

En el apartado 8.2, párrafo primero, donde dice: «... y del artículo 1 del Decreto 2784/1964, de 17 de julio, ...», debe decir: «... y del artículo 1 del Decreto 2784/1964, de 27 de julio, ...».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

1435

ORDEN de 14 de enero de 1985 por la que se otorga a la Entidad «Empresa Nacional del Uranio, S. A.», el permiso de explotación provisional para la Fábrica de Combustibles de Oxido de Uranio de Juzbado (Salamanca).

Ilmos. Sres.: Visto el expediente incoado en la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Salamanca a instancias de la «Empresa Nacional del Uranio, S. A.» (ENUSA), por el que se solicita el permiso de explotación provisional para la Fábrica de Combustibles de Oxido de Uranio de Juzbado (Salamanca);

Teniendo en cuenta que dicha Fábrica de Combustibles de Oxido de Uranio dispone de autorización de construcción, otorgada a la «Empresa Nacional del Uranio, S. A.» (ENUSA), por Orden del Ministerio de Industria y Energía de fecha 12 de diciembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» número 307, del 23);

Habiéndose concedido al titular de la autorización de construcción el permiso de almacenamiento temporal de sustancias nucleares mediante Resolución de la Dirección General de la Energía de fecha 31 de julio de 1984;

Vista la Ley de 29 de abril de 1964 sobre Energía Nuclear, el Decreto 2869/1972, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas; la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear;

Cumplidos los trámites ordenados por las disposiciones vigentes, teniendo en cuenta el informe favorable de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Salamanca, de acuerdo con el informe emitido al respecto por el Consejo de Seguridad Nuclear, lo establecido en el capítulo V del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, y a propuesta de la Dirección General de la Energía,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se otorga a la «Empresa Nacional del Uranio, Sociedad Anónima», el permiso de explotación provisional para la Fábrica de Combustibles de Oxido de Uranio de Juzbado (Salamanca).

Segundo.—Este permiso que se otorga será válido siempre y cuando se cumplan y verifiquen los límites y condiciones del anexo a esta Orden ministerial sobre seguridad nuclear y protección radiológica.

Tercero.—Los límites y condiciones contenidos en este permiso de explotación provisional podrán ser modificados o ampliados por la Dirección General de la Energía, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear o a propuesta de dicho Consejo, de acuerdo con las responsabilidades y misiones asignadas a este Organismo por la Ley 15/1980, de 22 de abril.

Cuarto.—Podrá dejarse sin efecto este permiso en cualquier momento si se comprobare:

1. El incumplimiento de estos límites y condiciones.
2. La existencia de inexactitudes en los datos aportados y discrepancias fundamentales con los criterios en que se base este permiso.

Quinto.—En lo referente a la cobertura de riesgo nuclear, el titular se atenderá a lo dispuesto en la Ley de 29 de abril de 1964 sobre Energía Nuclear, el Reglamento sobre Cobertura de Riesgos Nucleares, de 22 de julio de 1967, y el Decreto 2864/1968, de 7 de noviembre, en su cuantía máxima, y demás disposiciones al respecto.

Sexto.—La presente Orden se entiende sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones complementarias, cuyo otorgamiento corresponda a otros Ministerios y Organismos de la Administración.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de enero de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales y Directora general de la Energía.

ANEXO

1. Límites y condiciones sobre seguridad nuclear y protección radiológica

1.º A los efectos previstos en la legislación vigente, se considera como titular de este permiso de explotación provisional y explotador responsable de la Fábrica de Combustibles de Oxido de Uranio de Juzbado a la «Empresa Nacional del Uranio, S. A.» (ENUSA).

2.º El presente permiso de explotación provisional se aplica a las instalaciones nucleares de la Fábrica de Combustibles de Oxido de Uranio de Juzbado, de conformidad con las solicitudes presentadas por el titular de la instalación. La Fábrica de combustibles de óxido de uranio que se autoriza estará constituida por las instalaciones nucleares de sinterización de óxido de uranio, montaje de los elementos combustibles tipo BWR y PWR y almacenamiento de hexafluoruro de uranio. No se incluye en este permiso la instalación nuclear de conversión de hexafluoruro de uranio en óxido de uranio ni la instalación nuclear de incineración de residuos radiactivos sólidos.

3.º Este permiso de explotación provisional faculta al titular para:

3.1 Poseer, almacenar y manipular óxido de uranio con un enriquecimiento máximo en el isótopo U-235 del 4,15 por 100 en peso. El inventario máximo de óxido de uranio enriquecido en la fábrica no podrá exceder de cien toneladas métricas.

3.2 Almacenar hexafluoruro de uranio enriquecido hasta un máximo en el isótopo U-235 del 4,15 por 100 en peso y en contenedores normalizados modelo 30B. La capacidad de almacenamiento máximo será de mil cuatrocientas toneladas métricas.

3.3 Poseer, almacenar y manipular material radiactivo y equipos generadores de rayos X, de acuerdo con las limitaciones contenidas en la autorización de puesta en marcha de la instalación radiactiva concedida por Resolución de la Dirección General de la Energía con fecha 4 de agosto de 1983, sin perjuicio de otras autorizaciones que en este sentido pudiera concederse durante el período de vigencia de este permiso de explotación provisional.

3.4 Montar y almacenar elementos combustibles de óxido de uranio ligeramente enriquecido, tipo BWR y PWR para reactores de agua ligera, como parte de los ensayos y comprobaciones a realizar en la instalación después de la admisión de sustancias nucleares.

3.5 Explotar las instalaciones de sinterización de óxido de uranio y montaje de elementos combustibles de forma experimental con una capacidad de producción máxima anual de quinientas toneladas métricas en contenido de uranio.

4.º Este permiso de explotación provisional tendrá un plazo de validez de dieciocho meses, a partir de la fecha de su concesión. Dentro de este período de vigencia deberá realizarse el programa de pruebas y ensayos nucleares a los efectos previstos en el artículo 31 del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, de acuerdo con los límites y condiciones de este permiso.

Caso de ser necesaria su prórroga, ésta será solicitada tres meses antes de la fecha de su vencimiento, justificando las razones de la solicitud.

5.º La Fábrica de Combustibles de Oxido de Uranio, objeto de este permiso de explotación provisional, se encuentra situada dentro del término municipal de Juzbado (provincia de Salamanca), en la parte norte de la finca «El Carrascal», propiedad de ENUSA. El emplazamiento se localiza sobre las coordenadas de Greenwich cinco grados, cincuenta y tres minutos y veintiocho segundos de longitud oeste y cuarenta y un grados, cinco minutos y diecinueve segundos de latitud norte.

6.º Se definen las siguientes zonas alrededor de la instalación:

a) Zona de acceso restringido. Su perímetro englobará todas las estructuras, sistemas y componentes que constituyen la instalación, incluyendo los lugares de almacenamiento de residuos radiactivos.

b) Zona bajo el control del explotador. Su perímetro estará situado, con carácter provisional, a una distancia mínima de quinientos metros del centro del edificio de fabricación. Dentro de esta zona, el titular tendrá capacidad legal suficiente para poder excluir cualquier actividad, propiedad o residencia.

El límite definitivo solamente podrá establecerse una vez tengan datos de la torre meteorológica situada en el emplazamiento, que cumplan con lo requerido en el apéndice B de este permiso.

c) Zona protegida. A los efectos previstos por la condición de la autorización de construcción concedida por Resolución de 12 de diciembre de 1980, esta zona queda eliminada.

7.º El programa de pruebas nucleares será el propuesto por el titular en el documento: «Programa de pruebas nucleares. Revisión 3. Octubre 1984», con las modificaciones y requisitos que se indican en el apéndice A al presente permiso. En su ejecución se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas. Cualquier modificación del programa referido deberá ser sometido a la apreciación favorable del Consejo de Seguridad Nuclear, previamente a la aprobación de la Dirección General de la Energía.

8.º El titular, a partir de la fecha de concesión del presente permiso, efectuará las acciones que se indican en el apéndice B dentro de los plazos establecidos en cada caso.

9.º La explotación provisional de la instalación se ajustará al contenido de las especificaciones de funcionamiento propuestas (hasta la Revisión 5, inclusive, de octubre de 1984), con las siguientes modificaciones adicionales, que deben ser incorporadas al Manual antes de la iniciación de las pruebas nucleares:

Especificación 5.3 Personal con licencia.

El personal con licencia que, como mínimo, estará en la fábrica será el siguiente:

a) En los modos de operación 1 y 2. Tres Supervisores y seis Operadores por turno distribuidos en las siguientes áreas:

- Un Supervisor responsable de toda la Fábrica.
- Un Supervisor para las áreas con material nuclear encapsulado.
- Un Supervisor para las áreas con material nuclear y radiactivo sin encapsular.
- Dos Operadores para áreas con material nuclear y radiactivo encapsulado.
- Cuatro Operadores para áreas con material nuclear y radiactivo sin encapsular.

b) En el modo de operación. 3. Un Operador por turno.

c) Funcionando exclusivamente las zonas de sinterización de pastillas: Un Supervisor y un Operador por turno.

d) En situaciones de mantenimiento en áreas con material nuclear y en las de parada caliente de los hornos de sinterizado: Un Operador por turno.

10. Los sistemas de almacenamiento, tratamiento y eliminación de los residuos radiactivos sólidos producidos tendrán la capacidad y dispondrán de la fiabilidad suficiente para que en las condiciones de explotación provisional previsible más desfavorables no se superen los límites radiológicos contenidos en la Revisión 5 de las especificaciones de funcionamiento, octubre 1984, y cumplan con lo requerido en el apéndice B de este permiso.

11. Los desechos radiactivos sólidos que se produzcan en la instalación deberán cumplir, además de lo contenido en la Revisión 5 de las especificaciones de funcionamiento, los requisitos siguientes:

a) No provocarán procesos físicos, químicos o bacteriológicos que pongan en peligro la resistencia o estanqueidad del embalaje.

b) Serán embalados en bidones metálicos, de 200 litros de capacidad y con dimensiones exteriores similares a las establecidas en las normas UNE-49202-h1 y 49202-h2 o en las normas DIN-6635, DIN-6636 y DIN-6637, o equivalentes.

c) Estarán inmovilizados mediante un agente aglomerante.

d) Los no incinerables y no recuperables que vayan a someterse a proceso de compactación serán embalados en bidones de las características indicadas en el apartado 12, b), y con un refuerzo interior de hormigón.

e) Los embalajes serán señalizados de forma indeleble, incluyendo las características del desecho que contengan.

f) El transporte de los bultos de residuos radiactivos deberá comunicarse al Consejo de Seguridad Nuclear con, al menos, un mes de antelación a la fecha de salida, y quedará sometido al Reglamento Nacional sobre Transportes de Mercancías Peligrosas por Carretera.

12. El almacenamiento de los residuos radiactivos sólidos cumplirá los siguientes requisitos:

a) Se dispondrá en la instalación de un edificio con los medios adecuados para almacenar de forma segura, durante cinco años consecutivos, los desechos radiactivos sólidos que se produzcan. Las características del edificio, así como los plazos para su ejecución, se ajustarán a los requisitos especificados en el apéndice B.

b) Durante el periodo de vigencia de este permiso de explotación provisional los residuos radiactivos recuperables y no recuperables se almacenarán en la nave de tratamiento u otra zona próxima del edificio de fabricación, en las condiciones fijadas en las especificaciones de funcionamiento, Revisión 5, octubre 1984, y la condición 11, a) y b), de este permiso.

13. El sistema de ventilación de la instalación deberá satisfacer, además de lo contenido en la Revisión 5 de las especificaciones de funcionamiento, los requisitos siguientes:

a) Los filtros HEPA del sistema de ventilación estarán contruidos con materiales resistentes al fuego. Se comprobará la eficacia de los mismos (prueba del dietil-hexil-ftalato), al menos cada dieciocho meses y siempre que se sustituyan por otros.

b) La tasa de renovación del aire de las zonas de trabajo de la nave de fabricación deberá limitar la contaminación ambiental a valores tan bajos como sea posible y en todo caso inferiores a los límites establecidos para el personal profesionalmente expuesto en la Reglamentación española vigente.

c) La nave de fabricación se mantendrá a depresión con respecto a la presión atmosférica exterior. Dentro de la nave de fabricación existirá un gradiente de depresiones de manera que el aire circule siempre de la zona limpia a la poco contaminada y de ésta a la zona de mayor contaminación.

14. La clausura de la instalación se realizará de acuerdo con el programa establecido por el titular en el volumen 7 del Estudio de Seguridad, enero 1982. Las condiciones relativas a protección radiológica deberán establecerse cuando el titular solicite la autorización de clausura.

15. El titular de la instalación queda autorizado a almacenar óxido de uranio ligeramente enriquecido, fuera de los contenedores de transporte, en los recintos denominados «almacén de cuarentena y almacén temporal», de acuerdo con los criterios establecidos en el documento «Estudio de criticidad del área de recepción y almacenamiento de polvo de óxido de uranio en la Fábrica de Juzbado», Rev. 1, 1984.

Los límites y condiciones de la Resolución de la Dirección General de la Energía de 31 de julio de 1984 por la que se concede a ENUSA permiso de almacenamiento temporal de sustancias nucleares permanecerán vigentes para el recinto denominado «Recepción de polvo».

16. El titular mantendrá en todo momento el grado de adiestramiento y suficiencia de la organización encargada de la explotación, a cuyo fin se establecerán programas de reentrenamiento y actualización de conocimientos, que deberán ser favorablemente apreciados por el Consejo de Seguridad Nuclear.

En lo que se refiere a personal con licencia se tendrá en cuenta la guía GSN-02/76, «Cualificaciones y requisitos exigidos a los candidatos a la obtención y uso de licencias de operación de centrales nucleares de potencia»; la guía GSN-04/77, «Guía para la obtención del título de Jefe del Servicio de protección contra radiaciones»; la guía GSN-14/80, «Cualificaciones y requisitos exigidos a los candidatos para la obtención y uso de licencias de operación de instalaciones radiactivas».

17. Antes de proceder a la admisión de sustancias nucleares en la instalación el titular dispondrá de personal de operación provisto de licencias de Supervisor y Operador de acuerdo con las previsiones del título V del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas.

18. El recinto de la nave de fabricación destinado a la futura conversión de hexafluoruro de uranio no podrá ser utilizado para ningún otro uso, permaneciendo administrativamente cerrado.

19. En el plazo máximo de tres meses, a partir de la concesión del PEP, ENUSA propondrá al CSN, para su apreciación favorable, un programa de investigación, que habrá de desarrollar bajo su responsabilidad, sobre aspectos relacionados con la seguridad nuclear y protección radiológica en la fabricación y comportamiento de los elementos combustibles producidos en la Fábrica de Juzbado.

20. Para el mejor cumplimiento y verificación de estos límites y condiciones, el Consejo de Seguridad Nuclear podrá remitir directamente al titular las instrucciones complementarias pertinentes.

2. Otras condiciones sometidas a plazo

1.º En el plazo máximo de seis meses, a partir de la concesión del permiso de explotación provisional, la «Empresa Nacional del Uranio, S. A.», presentará ante la Dirección General de la Energía un estudio que tratará sobre los siguientes aspectos:

a) Estado de la técnica de combustible de óxidos mixtos a nivel mundial.

b) Viabilidad de la utilización de combustibles de óxidos mixtos en los reactores nucleares españoles.

Comparación entre las siguientes opciones:

- b.1 Fabricación del combustible por ENUSA.
- b.2 Fabricación en el exterior y reimportación.

c) Propuesta de actividades a realizar, presupuesto anexo y calendario para el desarrollo de trabajos de investigación y desarrollo de combustible de óxidos mixtos.

2.º En el plazo máximo de seis meses, a partir de la concesión del permiso de explotación provisional, ENUSA presentará ante la Dirección General de la Energía un programa, incluyendo calendario para cinco años, de las actividades a desarrollar en el campo de la ingeniería de esa Empresa en los siguientes aspectos:

- a) Comercial.
- b) Servicio y apoyo a centrales nucleares.
- c) Investigación y desarrollo.
- d) Nuevas actividades.

3.º En el plazo máximo de seis meses, a partir de la concesión del permiso de explotación provisional, ENUSA presentará ante la Dirección General de la Energía un estudio técnico y económico sobre prolongación del ciclo de quemado del combustible nuclear en reactores térmicos de agua ligera (PWR y BWR), conjugando los siguientes factores:

- a) Enriquecimiento del combustible.
- b) Porcentaje de renovación del combustible en cada recarga.

4.º Los informes indicados en los tres apartados anteriores deberán ser apreciados favorablemente por la Dirección General de la Energía y serán elaborados por ENUSA teniendo en cuenta que su objetivo principal es el suministro de elementos combustibles a todos los reactores españoles de agua ligera, así como el incremento de las posibilidades de exportación.

APENDICE A

Límites y condiciones relativos al programa de pruebas nucleares de la Fábrica de Combustible de Óxido de Uranio de Juzbado

A.1 El programa de pruebas nucleares será el que figura en el documento «Programa de Pruebas Nucleares de la Fábrica de Juzbado». Revisión 3. Octubre 1984.

A.2 La secuencia de realización de las pruebas nucleares será la recogida en el documento: Pruebas nucleares número 1, recarga PWR; pruebas nucleares número 2, recarga BWR; pruebas nucleares número 3, tratamiento de residuos, y pruebas nucleares número 4, Almacén UFG. Octubre 1984.

A.3 La organización del explotador para el desarrollo del programa de pruebas nucleares será la recogida en el documento: Reglamento de Funcionamiento. Revisión 3. Octubre 1984.

A.4 El Consejo de Seguridad Nuclear podrá requerir del titular de la instalación la realización de pruebas nucleares adicionales si las circunstancias así lo requieran.

A.5 Cuando durante el transcurso de la explotación experimental sea preciso proceder a alguna modificación del programa que afecte a un sistema o etapa del proceso de fabricación que haya sido objeto de alguna prueba nuclear, se informará al Consejo de Seguridad Nuclear en el plazo más breve posible para su apreciación favorable.

A.6 Los procedimientos de pruebas nucleares serán remitidos a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear, previa aprobación del Comité de Seguridad de la Fábrica, al menos veinte días antes de la admisión de sustancias nucleares, a efectos de poder efectuar modificaciones en caso necesario.

A.7 Las modificaciones a los procedimientos remitidos al Consejo de Seguridad Nuclear que afecten a los objetivos de la prueba, criterios de aceptación o que supongan un nuevo planteamiento de la ejecución o filosofía de las mismas, seguirán el proceso reseñado en el apartado A.8. Si las modificaciones son de otro carácter, bastará con comunicarlo al Consejo de Seguridad Nuclear antes de la ejecución de la prueba.

A.8 Los criterios de aceptación de cada prueba deben formar parte de los procedimientos de pruebas, definiendo las acciones a tomar en caso de transgresión de los mismos. Una vez resuelto el problema que motivó la transgresión, se repetirá la parte de la prueba correspondiente y se documentará en el libro de pruebas.

A.9 A los efectos previstos en el artículo 30 del vigente Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, las pruebas que se relacionan a continuación serán realizadas en presencia de representantes del Consejo de Seguridad Nuclear, pudiendo presenciarlas técnicos de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Salamanca o designados por la Dirección General de la Energía. Se notificará a la Dirección General de la Energía con quince días de antelación al comienzo de las citadas pruebas.

1. Fabricación de una recarga de combustible PWR para reactor de agua ligera.

- 2. Fabricación de una recarga de combustible BWR para reactor.
- 3. Tratamiento de residuos radiactivos.
- 4. Recepción y almacenamiento de hexafluoruro de uranio.

APENDICE B

Acciones sometidas a plazo

B.1 Antes de comenzar las pruebas nucleares.

B.1.1 El titular efectuará las acciones necesarias para:

B.1.1.1 Iniciar un seguimiento exhaustivo de las indisponibilidades de la línea eléctrica exterior. Los resultados de este seguimiento serán incluidos en los informes anuales de explotación.

B.1.1.2 Sellar el paso de cables de la subestación de intemperie al centro de distribución de 13,8 Kv con el fin de evitar que un incendio en la subestación pueda propagarse al mencionado centro de distribución a través de las canalizaciones subterráneas.

B.1.1.3 Establecer un procedimiento para achicar el agua que se acumula en las siguientes canalizaciones:

Paso de cables desde la subestación de intemperie a la nave auxiliar.

En el centro de distribución de 13,7 Kv a la nave auxiliar. Arqueta de paso de cables desde la nave auxiliar a la nave de fabricación.

Arqueta de la nave auxiliar situada en la zona II del sistema de alarma de criticidad.

B.1.1.4 Instalar cubetos en todos los tanques que contengan líquidos combustibles.

B.1.1.5 Instalar los sistemas de extinción de dióxido de carbono de acuerdo con el documento: Especificación de los sistemas de extinción de incendios por inundación total de CO₂ para la sala de bombas contra incendios y local para el grupo electrogénico de la Fábrica de Óxido de Uranio de Juzbado (Salamanca), propiedad de ENUSA, marzo de 1984, con las siguientes modificaciones.

B.1.1.5.1 Situar los extintores portátiles existentes, lo más cerca posible de las puertas de entrada a las salas.

B.1.1.5.2 Desmontar en la puerta de acceso de material de la sala de bombas contra incendios el mecanismo de accionamiento, para evitar su apertura en condiciones normales de operación. El acceso se realizará por la puerta de personas que deberá permanecer cerrado durante todos los modos de operación.

B.1.1.5.3 Disponer de los medios necesarios para implantar un sistema de doble detección. La señal de alarma acústica deberá iniciarse por la propia detección.

B.1.1.5.4 Almacenar las botellas de dióxido de carbono fuera de la sala de bombas y local del equipo electrogénico, y dotarlas de la debida protección frente a bajas temperaturas.

B.1.1.5.5 Disponer de un vehículo de protección contra incendios para suplir la indisponibilidad del equipo de bombeo.

B.1.1.6 El cerramiento administrativo de la puerta que comunica el área de control de calidad de barras con el área de carga de barras de la línea de producción de elementos PWR, así como de la puerta que comunica el área de montaje de elementos BWR con el área de carga de barras BWR de forma que no se utilicen en ningún caso para entradas ni salidas del personal.

B.1.1.7 Modificar la unión entre suelo y pared de las áreas de producción y residuos radiactivos, así como de los de laboratorios químicos y de protección radiológica de forma que no se pierda continuidad entre ambas.

B.1.1.8 Instalar viseras en las tomas de extracción de ventilación en la salida de los equipos de prensado.

B.1.1.9 Instalar dosímetros de activación y dosímetro de termoluminiscencia de área para la determinación de los niveles de exposición en caso de accidente de criticidad.

B.1.1.10 Verificar los rotámetros de toma de muestra del sistema de protección radiológica a fin de garantizar la adecuada calibración u obtener factores de corrección.

B.1.1.11 Solicitar al Ministerio de Sanidad y Consumo el reconocimiento oficial del servicio médico de la Fábrica a efectos del cumplimiento con el artículo 40 del Reglamento sobre Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes («Boletín Oficial del Estado» de 8 de octubre de 1982).

B.1.1.12 Revisar las especificaciones de funcionamiento relativas al control de criticidad incluyendo:

B.1.1.12.1 La incorporación de todas las hipótesis de cálculo a las especificaciones.

B.1.1.12.2 Las bases que han servido para fijar las especificaciones.

B.1.1.12.3 Las referencias a todas las hojas de seguridad incluidas en el documento: «Procedimientos de fabricación. Revisión 3, septiembre de 1984».

B.1.2 El titular remitirá al Consejo de Seguridad Nuclear la información adicional siguiente:

B.1.2.1 Aclaración respecto a la orden de parada del generador diesel por falta de combustible en el depósito nodriza, el nivel de actuación y la altura de la señal de bajo nivel con respecto a la que provoca el arranque de la bomba de gasoleo.

B.1.2.2 La revisión 2 del Manual de Protección contra incendios que incorpore las modificaciones pertinentes de acuerdo con los límites y condiciones de este permiso.

B.1.2.3 Procedimientos de garantía de calidad de protección radiológica.

B.1.2.4 Estudio detallado de la posibilidad de contaminación de la red de agua potable con agua de proceso.

B.1.2.5 Un programa de bioensayos acorde con la Guía Reguladora de la USNRC número 8.11.

B.1.2.6 Información sobre la Entidad o Institución que efectuará la dosimetría individual, tanto externa como interna.

B.2 En el plazo máximo de tres meses a partir de la fecha de concesión del PEP.

B.2.1 El titular tomará las acciones necesarias para:

B.2.1.1 Disponer de un muestreo de agua del río Tormes continuo en los puntos As-2 y As-3 contemplados en el Programa de Vigilancia Radiológica Ambiental.

B.2.1.2 Disponer de alimentación autónoma para los equipos de vigilancia de la contaminación superficial de ropa y piel capaz de mantener el equipo en funcionamiento por un período mínimo de cuatro horas.

B.2.1.3 Realizar las modificaciones pertinentes en los recintos de Servicios Generales tanto de la zona BWR como de la PWR, de forma que una posible fuga de agua en dichos recintos no discorra hacia las áreas de alimentación a prensas y almacenamiento de óxido de uranio.

B.2.2 El titular remitirá al Consejo de Seguridad Nuclear la información adicional siguiente:

B.2.2.1 Evaluación de los resultados del programa de vigilancia radiológica del laboratorio químico y del laboratorio de protección radiológica al objeto de demostrar la no necesidad de clasificar estas áreas como zonas controladas.

B.2.2.2 Estudio granulométrico de la eficacia de los filtros del sistema de tratamiento de residuos radiactivos líquidos con el fin de demostrar que son capaces de descontaminar la corriente de fluidos hasta una concentración de actividad inferior a mil ciento diez kilobecquerelios por metro cúbico (3.10^{-5} Ci/Cm³).

B.2.2.3 La revisión 3 del Manual de Protección Radiológica, que incorpore los criterios remitidos al titular en el escrito del Consejo de Seguridad Nuclear de fecha 23 de noviembre de 1984.

B.2.2.4 Estudio de la prevención de la criticidad en los cubetos y depósitos del Sistema de Tratamiento de Residuos Radiactivos Líquidos y Laboratorios de Control, que no han sido diseñados con geometría segura, donde se demuestra que las concentraciones de uranio no superarán el valor de 0.5 gramos/ litro.

B.2.3 El titular presentará al Consejo de Seguridad Nuclear, para su apreciación favorable, la propuesta de contrato con la Entidad encargada de realizar un análisis adicional de criticidad sobre la Fábrica para su funcionamiento a plena capacidad.

B.3 En el plazo máximo de seis meses a partir de la fecha de concesión del PEP.

B.3.1 El titular remitirá a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear la revisión 2 del Estudio de Seguridad en la que se incluirán las modificaciones a los proyectos, la documentación adicional y los estudios complementarios solicitados por el Consejo de Seguridad Nuclear durante el proceso de evaluación de la solicitud de este permiso. La frecuencia posterior de revisión del Estudio de Seguridad será al menos anual.

B.3.2 El titular remitirá a la Dirección General de la Energía, para su aprobación, previa apreciación favorable del Consejo de Seguridad Nuclear, el proyecto definitivo del almacén temporal de residuos radiactivos sólidos que satisfaga como mínimo los requisitos de la condición B.5.3.2.

B.3.3 El titular incorporará a la estación meteorológica los sistemas y equipos necesarios para que el programa de medidas meteorológicas del emplazamiento pueda ajustarse a las exigencias de la Guía Reguladora de la USNRC número 1.23, Revisión 1 de 1980, que se consideran de aplicación en el escrito del CSN de fecha 21 de noviembre de 1984.

B.4 En el plazo máximo de un año a partir de la fecha de concesión del PEP.

B.4.1 El titular efectuará las acciones necesarias para:

B.4.1.1 Registrar los valores meteorológicos de dirección y velocidad del viento, así como el gradiente térmico en el Centro de Control de Emergencias.

B.4.1.2 Remitir al CSN el análisis de criticidad de la Fábrica funcionando a plena capacidad mencionado en el punto B.2.3.

B.4.2 El titular presentará al Consejo de Seguridad Nuclear la siguiente información adicional:

B.4.2.1 Descripción del equipo y medios para la inmovilización de los desechos radiactivos sólidos.

B.4.2.2 Descripción del tratamiento definitivo de los residuos incinerables como no recuperables o el proyecto de la instalación de incineración para su tratamiento como residuos recuperables.

B.4.3 El titular remitirá al Consejo de Seguridad Nuclear la información siguiente:

B.4.3.1 Los resultados de la puesta en marcha del programa de medidas meteorológicas que se habrá de adaptar a las exigencias de la Guía Reguladora de la USNRC número 1.23, Rev. 1 de 1980, que se consideran de aplicación en el escrito del CSN de fecha 21 de noviembre de 1984.

B.4.3.2 Información sobre la determinación de contaminantes químicos y biológicos en las aguas subterráneas y en el río Tormes, con el fin de evaluar el impacto ecológico de la instalación. Los valores periódicos obtenidos se incorporarán al documento «Programa de Vigilancia Ambiental», que se remite periódicamente al Consejo de Seguridad Nuclear.

B.4.3.3 Determinación de valores de fondo de los radioelementos y contaminantes químicos en las aguas superficiales y subterráneas.

B.4.3.4 Información sobre el seguimiento del nivel piezométrico que las aguas subterráneas mantienen en el emplazamiento.

B.4.3.5 Proyecto de construcción de los «pozos alarma» para el control de las aguas subterráneas del aluvial que bordea el río Tormes, así como los resultados de pruebas.

B.4.3.6 Modelo matemático que permita la predicción en el tiempo de la evolución de una posible contaminación de las aguas subterráneas.

B.5 Antes de solicitar el permiso de explotación definitivo o la renovación del provisional.

B.5.1 Dos meses antes de solicitar el permiso de explotación definitivo el titular propondrá a la Dirección General de la Energía, para su aprobación, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear, una revisión de las especificaciones de funcionamiento que tengan en cuenta los resultados obtenidos durante la realización de las pruebas nucleares.

B.5.2 El titular presentará a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear un informe documentado sobre el cumplimiento de los límites y condiciones de este permiso.

B.5.3 El titular tomará las acciones necesarias para:

B.5.3.1 Contar con el equipo y medios necesarios para inmovilizar los desechos radiactivos sólidos con un agente aglomerante.

B.5.3.2 Disponer operable un edificio (cubierto) destinado exclusivamente a almacenar temporalmente los desechos radiactivos sólidos generados como mínimo durante cinco años de funcionamiento consecutivo y que estará dotado de:

- Sumidero de recogida de drenajes interiores con posibilidad de toma de muestras previa a su descarga.
- Sistema de detección de incendios, local, con alarma sonora y luminosa.
- Sistema apropiado de vigilancia de área.
- Recubrimiento de suelos de fácil descontaminación.
- Ventilación natural.
- Control de accesos y protección física.

B.5.3.3 Disponer, dos meses antes de la entrada en operación del almacén temporal de residuos, de los procedimientos de operación del mismo.

B.5.4 El titular presentará al Consejo de Seguridad Nuclear un nuevo estudio de los valores de dispersión atmosférica, obtenidos con datos procedentes de la estación meteorológica del emplazamiento durante un período de, al menos, de ciclos anuales consecutivos y demostrando su representatividad temporal.

1436

RESOLUCION de 29 de septiembre de 1984, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 650/1980, promovido por «Max Factor & Co.» contra acuerdo del Registro de 5 de mayo de 1979.

En el recurso contencioso-administrativo número 650/1980, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Max Factor & Co.» contra resolución de este Registro de 5 de mayo de 1979, se ha dictado con fecha 3 de noviembre de 1983 por la citada Audiencia sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso interpuesto por la representación procesal de «Max Factor & Co.» contra los acuerdos del Registro de la Propiedad Industrial de 5 de mayo de 1979 y 15 de abril de 1980, que denegaron la inscripción de la marca solicitada bajo el número 855.784, consistente en la de-